



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 2 y el Juzgado Federal, ambos de Campana, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737, entre otros delitos.

Surge de la lectura del incidente que personal de la Policía Vial, Zona 3 de San Nicolás, en circunstancias en las que se encontraba realizando un operativo de interceptación vehicular en la localidad bonaerense de Zárate, detuvo la marcha de un vehículo conducido por Juan Patricio L G , quien se encontraba acompañado por Esteban Miguel P , Bruno Fabrizio S T y Francisco S . En esa oportunidad se hallaron en poder de P aproximadamente cuarenta gramos de marihuana junto con una constancia del Registro de Cannabis (REPROCANN) aprobada por el Ministerio de Salud de la Nación cuya vigencia expiraba el 23 de julio último, cuarenta y cinco pesos de moneda nacional y mil seiscientos dólares estadounidenses. Por otra parte, a S se le incautó una pequeña cantidad de la sustancia conocida como MDA; a S aproximadamente diez gramos de *cannabis sativa*; y entre las pertenencias de L G se secuestraron siete mil ochocientos dólares estadounidenses, cinco mil ciento diez euros, sesenta y dos mil quinientos pesos y copia de un contrato de donación en su favor.

El magistrado bonaerense declinó su competencia a favor de la justicia de excepción por considerar que ella debía continuar conociendo en esta causa en tanto sostuvo que el dinero incautado podría provenir de alguna actividad de origen ilícito.

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así pues, por el momento, no advertía ninguna circunstancia que hiciera surtir su jurisdicción.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Es doctrina de V.E. que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 323:3867 y 328:1793).

A su vez, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento en una determinada infracción penal (Fallos: 306:393; 308:275; 315:312 y 323:171), lo que no se advierte en estos actuados.

En tales condiciones, opino que corresponde al magistrado local que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darles precisión y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.09.2022 12:32:14